SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACION TOLIMA "PURIFICA ESP. "**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -139-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA identificado(a) con CC. No. 65.801.291 y OTROS y a las compañías de seguros SURAMERICANA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 28 de Septiembre de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2023 a las 3:30 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 27 de septiembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N°018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-139-018,** adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Interlocutorio N°018 de fecha 25 de agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-139-018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°0502–2018-111 del 9 de octubre de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 108 del 8 de octubre de 2018 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoria Express practicada a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** el cual arrojo como resultado la presunta irregularidad:

> *"Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de $37.000.000.00, un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de $5.285.714.00, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa y cuyo objeto consistió en "prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación", se pudo establecer que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:*
>
> *1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a*

entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P", 13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato".

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, precedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor ($)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.oo
20-08-2015	0020150470	5.285.714.oo
18-11-2015	Último pago	5.285.714.oo
	TOTAL	**15.857.142.oo**

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, para la época de los hechos, en el sentido de que los documentos que respaldan la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación publica No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "E.S.P", por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: "ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación, se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo" según el siguiente cuadro:

No. orden listado	**Identificación**	**Razón Social**
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la liquidación y terminación del contrato de consultoría No 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón de:

• En relación al Informe Técnico: De conformidad con Al contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: "Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internaciones de información financiera NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación () Valor del contrato $37.000.000.00. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:

1. Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:

- Empresas que no cotizan en el mercado de valores,

-Empresas que no capten ni administren ahorro del público y - Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas. Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indico la Contaduría General de la Nación.

2. Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP (Anexo 2 1-8 folios), el contratista siempre indica la estructura para pymes (Anexo 3-1 folio), razón por la cual adopta de manera equivoca lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.

3. Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se les realizó ninguna capacitación.

4. Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4-3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos, pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por la Normas Internaciones de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Controlaria Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."

Igualmente se indica en el hallazgo que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de $15.857.142.00, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados $15.857.142.00. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011."

En virtud de lo anterior y posterior estudio preliminar con fundamento en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000. La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°048 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO**, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **MARHTA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C 1.020.723.849, en su condición de Gerente, la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9, por la presunta irregularidad en el Contrato de Consultoría N°006 del 23 de mayo de 2005, que consecuencialmente expone un presunto detrimento por valor de quince millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos ($15.857.142,00 M/CTE).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1- Memorando No 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, con el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo 108 del 08 de octubre de 2018 (folios 2).
2- Hallazgo 108 del 08 de octubre de 2018, incluido CD (folios 3 al 8).
3- Auto No. 143 del 02 de noviembre de 2018, a través del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asigna para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-139-018 (folio 1).
4- Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA (folios 8-10).
5- Comprobantes de egreso No CEV 0020150405 del 24 de julio de 2015, por $5.285.714.00; No CEV 0020150470 del 20 de agosto de 2015, por $5.285.714.00; y No CEV 0020150669 del 18 de noviembre de 2015, por $5.285.714.00 (folios 11-13).
6- Acta No 001 del 30 de julio de 2015, sobre entrega de informe parcial proyecto NIIF y recomendaciones, firmada entre la señora Viviana Bocanegra Montaña-Contadora y el señor David Rangel Arteaga-Contratista (folios 14-16)
7- Póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188/ certificado 17 SP002121, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzes S.A-CONFIANZA, distinguida con el NIT 860.070.374-9, el día 02 de junio de 2015, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué (folio 17).

8- Póliza seguro fraude empleados-manejo global número 0023150-6, expedida el 16 de marzo de 2015, por la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT 890.903.407-9, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016 (folio 21-23).
9- Acuerdo No 006 del 29 de abril de 2008, por medio del cual se establece el reglamento de contratación de la Empresa PURIFICA ESP (folios 24-27)
10- Proveído del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso la iniciación de una indagación preliminar (folios 28 al 32).
11- Oficio SG-4160-2018-130 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual la Secretaría General, solicita una información al Gerente de la Empresa PURIFICA ESP (folios 33-34)
12- Oficio SG-4161-2018-130 del 12 de diciembre de 2018, con el cual la Secretaría General, solicita una información a la Compañía de Seguros SURAMERICANA SA (folio 35)
13- Oficio SG-4162-2018-130 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual la Secretaría General, solicita una información a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folio 36)
14-Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2018-00005402 del 19 de diciembre de 2018, a través del cual la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A, responde la petición planteada (folios 39 al 45).
15- Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2018-00005478 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, responde una solicitud de información (folios 46 y 47).
16- Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2018-00005472 del 26 de diciembre de 2018, con el cual el Gerente de la Empresa PURIFICA ESP, adjunta una información requerida (folios 48 al 96).
17- Auto Cierre Indagación Preliminar del 21 de mayo de 2019 (folios 97-103) 18-Auto apertura de investigación número 048 del 21-05-2019 (folios 104-114)
19-Versión libre y espontánea rendida por la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña, el 30 de julio de 2019 (folios 169-230)
20- Oficio CDT-RS-2019-00005208 del 31 de julio de 2019, dirigido a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, solicitando dirección registrada del señor(a) Martha Liliana Ospina Peña y Wilson David Rangel Arteaga (folios 232-233)
21- Respuesta a la petición anterior según oficio CDT-RE-2019-00003135 del 12 de agosto de 2019 (folio 234).
22- Auto reconocimiento personería Jurídica a la apoderada judicial de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, doctora Laura Xiomara Rojas Herrera (folios 235, 243-245).
23- Comunicación vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, a través de la cual la señora Martha Liliana Ospina Peña, solicita el aplazamiento o reprogramación de fecha para presentar su versión libre y espontánea y solicita copia del respectivo expediente, el cual le fue suministrado vía correo indicado el 08 de septiembre de 2020 (folios 264-267).
24- Auto de Pruebas No 020 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso allegar una información y requerir nuevamente la presentación de versión libre (folios 268- 273)
25- Solicitud copia expediente por parte de la Compañía Aseguradora de Flanzas S.A CONFIANZA y su respectiva respuesta (folios 252, 277-282).
26- Constancia designación supervisora del Contrato de Consultoría No 006 de 2015 (folios 287-290).
27- Solicitud copia expediente por parte del señor Wilson David Rangel Arteaga y su respectiva respuesta (folios 292-293).
28- Solicitud estado del proceso por parte de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y su respectiva respuesta (folios 294-295)
29- Memorando solicitud designación apoderados de oficio (folios 296-298).
30- Posesión apoderados de oficio: La estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué STEFANIA RUBIO OSORIO, apoderada de MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA; y la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA, apoderada de WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA (folios 298, 300 y 301).
31- Auto de Imputación No 013 del 08 de junio de 2022 (folios 307-322)
32- Notificación Auto de Imputación a Nikolle Alejandra Ortiz Loaiza, apoderada de oficio del señor Wilson David Rangel Artega, Contratista-Contrato Consultoría 006 de 2015 (folios 328, 330, 350, 353-355, 394).
33- Notificación Auto de Imputación a Estefanía Rubio Osorio, apoderada de oficio de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica E.S.P (folios 331, 332, 350, 351 y 356).
34- Descargos frente al auto de imputación presentados por la apoderada judicial de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, doctora Selene Montoya Chacón (folios 342- 343 y 364-382).
35- Argumentos de defensa frente al auto de imputación presentados por la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña, Asesor Contable Purifica ESP (folios 346-347 y 358-363).

36- Descargos frente al auto de imputación presentados por la apoderada judicial de la compañía de seguros y 383-391). CONFIANZA S.A, doctora Tatiana Lorena Rincón Vera (folios 348-349)
37- Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022 (folios 396 al 421).
38-Recurso de reposición contra el aludido fallo, según comunicación de entrada CDT-RE- 2022-00003920 del 27 de septiembre de 2022, presentado por el doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN, Identificado con la C.C No 18.392.297 de Calarcá-Quindío y T.P No 75.943 del C.S de la 3, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PENA, Gerente Purifica ESP, para la época de los hechos (folios 435 al 459)
39- Recurso presentado por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE- 2022-00003985 del 03 de octubre de 2022, por parte de la apoderada judicial de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, doctora Selene Montoya Chacón (460-471).
40- Recurso de la apoderada judicial de la compañía de seguros CONFIANZA S.A, doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, conforme a la comunicación CDT-RE-2022-00003986 del 03 de octubre de 2022 (folios 472 al 475).
41- Argumentos expuestos y petición de pruebas, conforme al escrito de versión libre presentada por la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021 (folios 477 al 485)
42- Auto Interlocutorio No 048 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreta de oficio una nulidad (folios 486 al 498). 43- Auto No 006 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se niega la práctica de unas pruebas (folios 500-509).
44- Auto de Imputación No 004 del 06 de marzo de 2023 (folios 511 al 531) 45- Descargos frente al Auto de Imputación presentados por el doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P (folios 548-556).
46- Descargos sobre el Auto de Imputación radicados por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, Nikolle Alejandra Ortiz Loaiza, apoderada de oficio del citado señor Wilson David Rangel Arteaga (folios 585-586).
47- La señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, a pesar de estar enterada del Auto de Imputación, tal y como se observa a folios 540 y 541 del expediente, guardó silencio sobre el particular.
48- La doctora Selene Montoya Chacón, apoderada judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, según comunicación de entrada CDT-RE-2023- 00001183 del 23 de marzo, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación (folios 557-576).
49- Descargos de la apoderada judicial doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, en representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, de conformidad con el oficio CDT-RE-2023-00001430 del 10 de abril de 2023 (folios 577-584).
50- Auto niega pruebas número 025 del 02 de mayo de 2023 (folios 588-597).
51- Fallo con Responsabilidad Fiscal N°014 de fecha 9 de junio de 2023. (folio599 -635)
52- Recurso de Reposición de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA. (folio647-656 y 661-670)
53- Recurso de Reposición de la compañía de seguros CONFIANZA S.A (folio658-660)
54- Recurso de Reposición de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A (folio671-691
55- Auto Interlocutorio N°018 de fecha 25 de agosto de 2023. (folio692-716)
56- Notificación por Estado del Auto Interlocutorio N°018 de fecha 25 de agosto de 2023. (folio719 y 720)
57- Memorando CDT-RM-2023-00004614 de fecha 29 de agosto de 2023. (folio721)
58- Auto de Secretaria de fecha 30 de agosto de 2023. (folio722)

IV. **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto Interlocutorio N°018 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023, en su artículo segundo ordenó fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-139-018, adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO**, a favor de los señores **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, así como la desvinculación de las compañías de seguros **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno "*lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, en lo que respecta a la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 ante "*los informes mensuales aportados y que fueran radicados para gestionar el pago de los servicios prestados a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con ocasión a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 004 del 20 de enero de 2015 (asesoría contable), se observa que en ninguno de dichos informes se hace alusión directa a la supervisión ejercida sobre el Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, celebrado entre la referida empresa PURIFICA ESP y el señor Wilson David Rangel Artega; valga decir, no es posible corroborar con certeza su intervención como supervisora del aludido Contrato de Consultoría, como inicialmente lo planteó el despacho*".

En razón a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, emitió un fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, en cuanto al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005; La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en virtud del Auto Interlocutorio N°018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición considero pertinente revisar nuevamente el aspecto relacionado con la gestión fiscal desplegada por parte de la contratita en la ejecución del Contrato de Consultoría N°006 de 2015.

En ese sentido, se consideró pertinente enfatizar "*que con la celebración, desarrollo o ejecución del aludido Contrato de Consultoría No 006 de 2015, no se habilitó legal, administrativa y contractualmente la disposición, administración o manejo de los recursos públicos de la entidad afectada, sino que lo que se buscó fue un apoyo profesional para actualizar un programa o sacar adelante una actividad propia de la Empresa de Servicios Públicos".* Concluyéndose así entonces que de acuerdo al estudio integral de los documentos aportados obrantes dentro del proceso no se podría atribuir o predicarse entonces una gestión fiscal al contratista y en ese orden de ideas se revoca la decisión de responsabilidad fiscal proferida al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA** particular contratista, conforme a las indicaciones del artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-139-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el*

fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y la desvinculación de las empresas aseguradoras **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9, por no existir prueba que conduzca a la certeza de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, se hace oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal,* ***cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal****."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso respecto a los investigados: la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y la desvinculación de las empresas aseguradoras **SURAMERICANA S.A,** identificada

con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal*.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO N°018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-139-018, dentro del cual se declaró fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y la desvinculación de las empresas aseguradoras **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9, conforme al artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 108 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad frente el Contrato de Consultoría N°006 del 23 de mayo de 2005, que consecuencialmente expone un presunto detrimento por valor de quince millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos ($15.857.142,00 M/CTE).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 10 de diciembre de 2018 obrante a folios 28 al 31 del expediente, ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO**. Así mismo, se ordenó la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes vista a folio 33 al 36; para posteriormente después de allegada la documentación requerida por el implicado, se dictara Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se cierra la indagación preliminar y se ordena la apertura al procedimiento ordinario de que trata el artículo 40 y siguientes de la Ley 610 de 2000, incorporando a su vez dentro del proceso de responsabilidad fiscal los antecedes y pruebas debidamente practicadas con soporte legal del proceso objeto de apertura de investigación. De igual manera, se le comunico al implicado del Auto de Cierre de Indagación Preliminar visto a folio 115.

En ese orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°048 de fecha 21 de mayo de 2019 obrante a folios 104 - 113 del expediente, en contra de: **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO**, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **MARHTA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C 1.020.723.849, en su condición de Gerente, la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9.

Seguidamente, al Auto N°048 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 116 al 121 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. Sin embargo, ante la ausencia de notificación personal de los implicados, se llevó a cabo la notificación por Aviso del precitado Auto de Apertura para la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**

vista a folio 124 y 140, la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA** vista a folio 125 -126 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA** vista a folio 126.

Por otro lado, el 6 de junio de 2019 se ofició la comunicación a los investigados para rendir versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el Rad. 112-139-018 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** para la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** para el 30 de julio de 2019 a las 9:00 (folio127), la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA** para el 30 de julio de 2019 a las 10:00am (folio128) y el señor **WILSON DAVID ARTEAGA** para el 30 de julio de 2019 a las 11:00am (folio129).

Sucesivamente, el 30 de julio de 2019 la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 presento versión libre y espontánea vista a folio 169 al 172 y su vez agrego escrito de descargos junto con sus anexos dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Rad.112-139-018 vista a folio 173 al 234.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2021 se emitió Auto N°020 mediante el cual se ordena la práctica de una prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal visto a folio268 al 272, el presente se notificó por Estado para todos los implicados (folio275).

De igual forma, el 19 de mayo de 2022 se emitió acta de posesión de apoderado de oficio a la estudiante **STEFANIA RUBIO OSORIO**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, como apoderada de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, en su calidad de Gerente (folio300). Así mismo, se expidió acta de posesión de apoderada de oficio de la estudiante **NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, como apoderada del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA,** en su calidad de contratista (folio301).

Que, el 8 de junio de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°013 visto a folio 307 al 321. Adicionalmente el 5 de septiembre de 2022 emitió Auto N°013 que decreta medida cautelar de embargo preventivo al bien inmueble de propiedad de la presunta responsable fiscal a saber la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** visto a folio 77 – 82 (carpeta indagación de bienes). El precitado auto de medida cautelar fue notificado por Estado (folio99)

Sumado a lo anterior y a la posterior revisión a los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación y demás pruebas allegadas, el Despacho emitió el 20 de septiembre de 2022 Auto de fallo con responsabilidad fiscal N°023.

Continuamente, el 27 de septiembre de 2022 el Dr. WILLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN, en su calidad de apoderado de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, presento recurso de reposición visto a folio 440 al 459. Agregándose a su vez que el 30 de septiembre de 2022, la apoderada de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A allegó recurso de reposición visto a folio 460 al 471; así como la apoderada de la compañía de seguros CONFIANZA S.A visto a folio 472 al 475.

En consecuencia, el 25 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto Interlocutorio N°048 por medio del cual se decreta oficiosamente la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal N°048 del 21 de mayo de 2019 dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA.** Así mismo, dentro del precitado Auto Interlocutorio se ordenó proceder a valorar los argumentos de defensa con solicitud de pruebas allegado por la señora **MARHTA LILIANA OSPINA PEÑA**, en su condición de Gerente. (folio 486 al 494)

Por consiguiente, el 23 de enero de 2023 a través de Auto de pruebas N°006 el Despacho negó la práctica de pruebas requeridas por la señora **MARHTA LILIANA OSPINA PEÑA,** según comunicado con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 el 30 de junio de 2021. (folio 500-505) El presente acto administrativo fue notificado por Estado vista a folio 508.

Dentro de este contexto, el 6 de marzo de 2023 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°004 en contra de los implicados vista a folio 511 al 532; así mismo, se hizo envió de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 533 al 546.

A su turno, el 22 de marzo de 2023 el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, en su calidad de apoderado de la señora **MARTHA LILIANA OPOSINA PEÑA,** presentó escrito de descargos visto a

folio 548 al 555. Al mismo tiempo, el 23 de marzo de 2023 la apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A,** allegó los argumentos de defensa vistos a folio 557 al 576. A su vez, el 4 de abril de 2023 la **Dra. TATIANA LORENA RINCÓN VERA**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA** incorpora escrito de argumentos de defensa vistos a folio 578 al 584 y por último el 17 de abril de 2023, la apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA,** allegó escrito de alegatos vistos a folio 586.

De manera que, el 2 de mayo de 2023 se expidió Auto de pruebas N°025 por medio del cual se negó la práctica de pruebas requeridas por el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, apoderado de confianza de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** visto a folio 588 al 593. El presente Acto Administrativo es notificado en Estado vista a folio 596.

De ahí que, el 9 de junio de 2023 se emitiera Fallo con Responsabilidad Fiscal N°014 por medio del cual se resolvió fallar con responsabilidad de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria en contra de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA,** identificada con la C.C 1.020.723.849, en su condición de Gerente y al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005. Agregándose a su vez, fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y así mismo se declaró como tercero civilmente responsable y garante a las compañías de seguros: **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y la compañía **FINANZAS S.A CONFIANZA**, identificada con Nit 860.070.374-9. (folio599 al 635)

No obstante, el 20 de junio de 2023 el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, apoderado de confianza de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, presentó escrito de recurso de reposición al fallo con responsabilidad fiscal N°014 del 9 de junio de 2023 (folio647 al 656) con adicción al recurso vista a folio 661 al 670. De igual manera, el 27 de junio de 2023 la **Dra. TATIANA LORENA RINCÓN VERA**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA,** allegó escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación al fallo de responsabilidad fiscal (folio658 al 660) y por último la **Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** interpuso recurso de reposición visto a folio 674 al 691.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notifico y comunico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a los implicados desde la etapa de indagación preliminar los Autos de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 10 de diciembre de 2018 (folio28 al 31) y el Auto de Cierre de la Indagación Preliminar de fecha 21 de mayo de 2019 (folio97-103), así como a todos los implicados desde el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°048 de fecha 21 de mayo de 2019 (folio 104 -113), el Auto N°20 de fecha 31 de mayo de 2021 que decreta la práctica de pruebas (folio268-272), Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°013 de fecha 8 de junio de 2022 (folio307 al 321), Fallo con Responsabilidad Fiscal N°023 de fecha 20 de septiembre de 2022 (folio396-420), Auto Interlocutorio N°048 de fecha 25 de noviembre de 2022 (folio486 al 494), Auto de Pruebas N°006 de fecha 23 de enero de 2023 (folio500-505), Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°004 de fecha 6 de marzo de 2023 (folio511 al 531), Fallo con Responsabilidad Fiscal N°014 de fecha 9 de junio de 2023 (folio599-635), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejada con la interposición de los escritos de recurso de reposición a la emisión del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°023 de fecha 20 de septiembre de 2022 por parte del señor **Dr. WILLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN**, en su calidad de apoderado de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** (folio440 al 459), la apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** visto a folio 460 al 471, la apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A** visto a folio 472 al 475; así como los escritos de descargos presentados por el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, en su calidad de apoderado de la señora **MARTHA LILIANA OPOSINA PEÑA** visto a folio 548 al 555, la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** vistos a folio 557 al 576, la **Dra. TATIANA LORENA RINCÓN VERA**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA** vistos a folio 578 al 584 y por último la apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA** vistos a folio 586.

Adicionalmente, con el escrito de presentación del recurso de reposición del **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, apoderado de confianza de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** (folio647 al 656) con adición al recurso vista a folio 661 al 670, la **Dra. TATIANA LORENA RINCÓN VERA**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA,** (folio658 al 660) y por último la **Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, en su calidad de apoderada de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** visto a folio 674 al 691, evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Es así entonces que, la Dirección Técnica emite **AUTO INTERLOCUTORIO N°018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023,** donde declaró fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Asesor Contable y Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, donde a su vez a la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** la condenan, desvinculando por su parte las empresas aseguradoras **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860.070.374-9, conforme al artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Con relación a lo expuesto, manifiesta este despacho que conforme a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000 el grado de consulta solo procederá sobre los señores **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA y HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** en virtud a que sobre los mismos se falló sin responsabilidad por parte de la Dirección Técnica, contrario a lo que sucedió con la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA** la cual fue condenada y contó con abogado de confianza el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN,** razón por la cual sobre esta última no procede el grado de consulta.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 sobre los señores **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA y WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, "***fallo sin responsabilidad fiscal***. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas* ***o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal***."

Lo anterior, de acuerdo a "*los informes mensuales aportados y que fueran radicados para gestionar el pago de los servicios prestados a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con ocasión a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 004 del 20 de enero de 2015 (asesoría contable), se observa que en ninguno de dichos informes se hace alusión directa a la supervisión ejercida sobre el Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, celebrado entre la referida empresa PURIFICA ESP y el señor Wilson David Rangel Artega; valga decir, no es posible corroborar con certeza su intervención como supervisora del aludido Contrato de Consultoría, como inicialmente lo planteó el despacho*".

De igual manera, se advierte por parte de este Despacho que de acuerdo a la documentación allegada por cada uno de los implicados, así como la solicitada a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** no existe documentación idónea que soporte la existencia de la intervención por parte de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de presuntamente Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 ni de la vinculación a dicha empresa como Asesora Contable.

Ahora bien, en cuanto al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, por medio del Auto Interlocutorio N°018 de fecha 25 de agosto de 2023, en el mismo se reevaluó las actuaciones desplegadas por el Contratista en el entendido de determinar si con la celebración, desarrollo o ejecución del contrato de consultoría, al mismo, "no *se le habilitó legal, administrativa y contractualmente la disposición, administrativa o manejo de los recursos públicos de la entidad afectada*".

Por esta razón se hace necesario indicar lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CP. DR, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, SENTENCIA 2093 DE 2004.

> *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías". El artículo 3º de dicha Ley prevé: "...". De la definición transcrita deduce la Sala que el sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores*

> *públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado. (…) Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado"*

Dentro de este marco jurisprudencial, se logra evidenciar que la gestión fiscal de un particular surge cuando el mismo tiene la capacidad de decisión frente a los fondos y bienes del Estado que están a su cargo, sin embargo, en el caso en concreto y de acuerdo a la documentación aportada el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, NO manejó ni administró recursos públicos durante la celebración, desarrollo o ejecución del aludido Contrato de Consultoría N°006 de 2014, razón por la cual sobre el no recaía una gestión fiscal, por ende, no es procedente las consecuencias de un proceso de esta índole.

De igual forma, la Doctrina del Dr. LUIS GUILLERMO DÁVILA, RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA LEY 80 DE 1993, BOGOTÁ: LEGIS, 2.ª ED., 2003, P. 587, menciona:

> "*las sumas de dinero una vez salen del patrimonio estatal para ser recibidas por los contratistas como contraprestación de sus servicios o las que se le entregan a título de restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, en manera alguna encuadran dentro del concepto de manejo de recursos oficiales, lo que, en consecuencia, derivaría en la imposibilidad de perseguir fiscalmente por esos conceptos"*

Situación que, a todas luces determina que al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, "*no podría atribuirse o predicarse entonces una gestión fiscal al contratista y en ese sentido, replanteando lo expuesto o consignado en el fallo recurrido, para este caso en particular o específico,"* se deberá relevar de responsabilidad fiscal.

Es decir, que, ante las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, se logra establecer por este Despacho que no se aprecia la existencia de una prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal y en ese sentido no se acredita por su parte el presunto daño encontrado por el equipo auditor en el Hallazgo Fiscal N°108 de 2018 a los señores **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA y WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**. Concluyéndose así entonces por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, que conforme al material probatorio allegado al plenario, el dinero o suma cuantificada como daño se encuentra ausente por parte de los dos presunto investigados, así como los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal; en ese sentido será menester mencionar que no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, cuando aquel tiene como propósito reparar un daño patrimonial que para el caso en concreto es inexistente por parte de la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de presuntamente Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal y como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las respectivas comunicaciones para la notificación personal, así como las notificaciones por

Aviso, notificaciones por Estado, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Interlocutorio N°018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº 112-139-018, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que conlleva a la inexistencia de una prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal No. 112-139-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto Interlocutorio N°018 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023 con radicado Nº 112-139-018 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO**, a favor de: la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de presuntamente Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, el señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con C.C 1.110.482.226, en su calidad de Contratista del Contrato de Consultoría N°006 de 2005 y la desvinculación de las compañías de seguros: **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 y **FINANZAS S.A CONFIANZA**, identificada con Nit 860.070.374-9; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por ESTADO y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA,** identificada con Nit 809.004.412-4, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO,** la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA,** identificada con C.C 65.801.291, en su calidad de Supervisora del Contrato de Consultoría N°006 de 2005, a la estudiante **NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA** defensora de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA,** al doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN** abogado de la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C 1.020.723.849, en su condición de Gerente y a las compañías de seguros: **SURAMERICANA S.A,** identificada con Nit 890.903.407-9 cuya abogada es la Dra. **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN** y **FINANZAS S.A CONFIANZA,** identificada con Nit 860.070.374-9 cuya abogada es la Dra. **TATIANA LORENA RINCÓN VERA.**

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán
Abogada Contratista